

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las «Tasas Académicas de Educación Nacional».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales, creadas o establecidas por Ley o en virtud de autorizaciones legales, deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las denominadas «Tasas Académicas de las Universidades, Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes que dependen del Ministerio de Educación Nacional», autorizadas por la Ley Moyano de Instrucción Pública de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, Ley de once de julio de mil ochocientos setenta y siete, Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, Leyes de Enseñanza Media de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, Ley de Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, Ley de Formación Profesional de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, Ley de Enseñanza Media y Profesional de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Leyes de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y en sus correspondientes disposiciones reglamentarias dictadas hasta la fecha.

Resulta necesario para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres dedicar un título primero, que solamente por Ley pueda ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales de la tasa, recogiendo los preceptos por que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, y un título segundo a la regulación de sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales en su sesión de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor.*—Los tributos denominados «Tasas Académicas del Ministerio de Educación Nacional» quedan sometidos al régimen jurídico establecido por las Leyes de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y disposiciones complementarias, y se regirán por lo dispuesto en dichas disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de estas tasas al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo. *Hecho imponible.*—El hecho imponible de estas tasas está constituido por los servicios prestados con ocasión de la actividad docente desarrollada por las Universidades, Institutos, Centros, Escuelas y demás órganos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional, que se precisan en las tarifas contenidas en el anexo de este Decreto.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos.*—Los sujetos pasivos de estas tasas son los solicitantes de los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin previa petición, los sujetos pasivos serán los alumnos o graduados a quienes afecte el servicio.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen.*—La cuantía de las tasas se determinará conforme a las bases y tarifas contenidas en el anexo de este Decreto.

Estas tarifas podrán ser revisadas mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional para acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. *Devengo.*—Las tasas se devengarán cuando se soliciten los correspondientes servicios. Cuando éstos se presten sin necesidad de previa petición, las tasas se devengarán en el momento de su prestación.

Artículo sexto. *Exenciones y bonificaciones.*—Se aplicarán las exenciones y bonificaciones actualmente reconocidas en Leyes o Reglamentos.

Mediante Decreto, dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional, podrán concederse las exenciones y bonificaciones que se estimen necesarias para el desarrollo social y cultural del país.

Artículo séptimo. *Destino.*—El producto de las tasas se destinará en la forma determinada por las Leyes o disposiciones administrativas actualmente en vigor o que se dicten en el futuro, previo informe de la Junta Ministerial de Tasas, a las siguientes atenciones de los órganos perceptores y del Ministerio de Educación Nacional: Material (incluidas las adquisiciones ordinarias, gastos de conservación y sostenimiento, formación de capital universitario, etc.), personal (haber, jornales, gratificaciones, seguridad social, formación de Profesorado, dietas, gastos de locomoción, etc.), subvenciones a Mutualidades y otros fines asistenciales.

TÍTULO II

Administración de las tasas

Artículo octavo. *Organos administradores.*—La gestión efectiva de estas tasas y la administración de los fondos recaudados corresponderá a las respectivas Juntas Económicas, realizándose la distribución de aquéllos conforme a lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y trece de la Ley de Presupuestos de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo noveno. *Liquidación.*—La liquidación y, en su caso, notificación de la tasa se realizará por los Centros docentes, órganos o funcionarios que presten los respectivos servicios.

Artículo décimo. *Recaudación.*—La recaudación se efectuará mediante el empleo de efectos timbrados especiales, en régimen normal o en depósito. Se utilizará papel de pagos al Estado en los casos que se determinan en las tarifas.

Por el Ministerio de Hacienda podrá autorizarse el pago en efectivo, mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de estas tasas mediante Orden del Ministro de Hacienda, dictada a propuesta del de Educación Nacional, que reglamentará los casos y condiciones de aplicación de este beneficio.

Artículo decimoprimer. *Recursos.*—Los actos de gestión de las tasas, en cuanto determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan.

Artículo decimosegundo. *Devoluciones.*—Procederá la devolución de las tasas ingresadas en los supuestos previstos en los artículos once de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando, después de abonada la tasa por el solicitante del servicio, los Organismos competentes en materia de protección

escolar, abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo conforme a las normas dictadas, o que se dicten, por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias reguladas por el título primero del presente Decreto sólo podrá tener lugar mediante Ley votada en Cortes, y las que son objeto de regulación en el título segundo podrán, en su caso, llevarse a efecto por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Tercera.—Seguirán abonándose en metálico, por ingreso mediato en el Tesoro, las tasas académicas que actualmente se recaudan por este procedimiento, mientras no existan disponibilidades de efectos timbrados especiales.

Cuarta.—En tanto no sean publicadas las disposiciones para la ejecución de este Decreto, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO

Grupo 1.º

TARIFAS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

	Pesetas
TARIFA 1.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA	
1.11. <i>Curso ordinario.</i>	
1.11.1 En Facultades experimentales (Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria).	
1.11.1.1 Curso completo	3.000
1.11.1.2 Asignaturas sueltas. Cada una	500
Máximo de tributación, por la suma de todas, en cada curso, 3.000 pesetas.	
1.11.1.3 Asignaturas complementarias de formación religiosa, política y física. Cada una	50
1.11.1.4 Asignaturas complementarias (dibujo e idiomas). Cada una	300
1.11.2. En Facultades no experimentales.	
1.11.2.1 Curso completo	2.000
1.11.2.2 Asignaturas sueltas. Cada una	400
Máximo de tributación, por la suma de todas, en cada curso, 2.000 pesetas.	
1.11.2.3 Asignaturas complementarias de formación religiosa, política y física. Cada una	50
1.11.2.4 Asignaturas complementarias (dibujo e idiomas). Cada una	300
1.12. <i>Cursos monográficos del doctorado.</i>	
1.12.1. Curso completo:	
1.12.1.1 En Facultades experimentales	3.000
1.12.1.2 En Facultades no experimentales	2.000
1.12.2. Asignaturas sueltas:	
1.12.2.1 En Facultades experimentales. Cada una	500
1.12.2.2 En Facultades no experimentales. Cada una	400
1.13. <i>Cursos en Escuelas de especialidad, Escuelas e Institutos profesionales e Institutos de Investigación.</i>	
1.13.1. Curso completo. Máximo de	8.000

	Pesetas
1.13.2. Asignaturas sueltas. Cada una, máximo de	2.000
NOTA: Por estos conceptos, dentro del máximo fijado, no podrán exigirse tipos superiores a los actualmente aplicables en cada Centro.	
1.14. <i>Cursos extranjeros.</i>	
1.14.1. En Universidades Internacionales o en las que se organicen por las Facultades Universitarias	5.000
TARIFA 1.2.—DERECHOS DE EXAMEN	
1.21. <i>Exámenes de ingreso</i> en Facultades, órganos o servicios universitarios	100
1.22. <i>Pruebas de madurez</i> del curso preuniversitario, incluidas, en su caso, cuota de desplazamiento de Tribunales	300
1.23. <i>De reválida</i> en cualquier grado o período de estudios, y por Memorias finales y tesis	200
TARIFA 1.3.—TASAS ACADÉMICAS DE SECRETARÍA	
1.31. <i>Certificaciones.</i>	
1.31.1 Certificaciones académicas oficiales	50
1.31.2 Certificaciones académicas personales.	25
1.31.3 Certificaciones de aprobación en las pruebas de madurez del curso preuniversitario	15
1.32. <i>Derechos de formación de expedientes</i>	50
1.33. <i>Libro de calificación escolar.</i>	
1.33.1 Expedición	35
1.33.2 Diligencia	10
1.33.3 Certificaciones en el libro	15
1.34. <i>Tarjeta de identidad</i>	
1.34.1 Expedición	5
1.34.2 Renovación	5
1.35. <i>Traslado de matrículas y expedientes</i>	50
Grupo 2.º	
TARIFAS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZAS TÉCNICAS	
	Pesetas
TARIFA 2.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA	
2.11. <i>Escuelas Técnicas Superiores.</i>	
2.11.1 Cursos ordinarios.	
2.11.1.1 Curso de ingreso o carrera. Plan moderno	3.000
2.11.1.2 Curso normal. Por asignaturas. Cada una	500
2.11.1.3 Plan adaptación por asignaturas. Cada una	500
2.11.1.4 Plan antiguo por asignaturas. Cada una	75
2.11.2 Cursos especiales.	
2.11.2.1 Curso de doctorado	2.000
2.11.2.2 Cursos monográficos	2.000
2.11.2.3 Cursos de Centros de especialización. Máximo	5.000
2.11.2.4 Cursos de verano	5.000
NOTA: La tasa 2.11.2.3, dentro del máximo fijado, no podrá exigirse a tipos superiores a los actualmente aplicables en cada Centro.	
2.12. <i>Escuelas Técnicas de Grado Medio.</i>	
2.12.1 Cursos de ingreso o carrera	1.000
2.12.2 Por asignaturas. Cada una	200
2.13. <i>Escuelas de Comercio.</i>	
2.13.1 Ingreso.	
2.13.1.1 Derechos de matrícula	75

	Pesetas		Pesetas
2.13.2 Grado pericial.		2.42. <i>Formación de expedientes.</i>	
2.13.2.1 Derechos de matrícula y papeletas de examen. Por asignaturas	75	2.42.1 Derechos de formación de expedientes.	50
2.13.3 Grado profesional.		2.43. <i>Libro de calificación escolar.</i>	
2.13.3.1 Derechos de matrícula y papeletas de examen. Por asignaturas	100	2.43.1 Por su expedición	25
2.13.4 Enseñanzas de auxiliares de Empresa e intérpretes de oficina mercantil.		2.43.2 Diligencias en el libro	10
2.13.4.1 Derechos de matrícula y papeletas de examen. Por asignaturas	50% del grado pericial	2.44. <i>Tarjeta de identidad.</i>	
TARIFA 2.2.—DERECHOS DE EXAMEN		2.44.1 Expedición	10
2.21. <i>Escuelas Técnicas Superiores.</i>		2.44.2 Renovación	5
2.21.1. Proyecto fin de carrera	400	2.45. <i>Traslado de matrículas.</i>	
2.22. <i>Escuelas Técnicas de Grado Medio.</i>		2.45.1 Traslado de matrícula	75
2.22.1. Trabajos de conjunto fin de carrera.	300	TARIFA 2.5.—SERVICIOS ESPECIALES	
2.23. <i>Escuelas de Comercio.</i>		2.51. <i>Reconocimiento médico</i>	50
2.23.1 Grado pericial.		TARIFA 2.6.—PERMANENCIAS	
2.23.1.1 Derechos de examen de grado	200	2.61. <i>Escuelas Técnicas Superiores.</i>	
2.23.2 Grado profesional.		2.61.1. Residencia por alumno y día	35
2.23.2.1 Derechos de examen de grado	300	2.62. <i>Escuelas Técnicas de grado medio.</i>	
2.23.3 Enseñanzas de auxiliares de Empresas e intérpretes de oficina mercantil		2.62.1 Residencia, internado, en su caso, por alumno y día	35
2.23.3.1 Derechos de examen de grado	50% del grado pericial	2.63. <i>Escuelas de Comercio.</i>	
2.24. <i>Escuela Central de Idiomas</i>		2.63.1 Grado pericial.	
2.24.1 Derechos de examen de ingreso	50	2.63.1.1 Permanencia (cuota mensual)	75
2.24.2 Derechos de prácticas para el examen de obtención del certificado de aptitud. Por asignaturas	150	2.63.2 Grado profesional.	
TARIFA 2.3.—DERECHOS DE PRÁCTICAS		2.63.2.1 Permanencias (cuota mensual)	100
2.31. <i>Escuelas Técnicas Superiores.</i>		Grupo 3.º	
2.31.1 Derechos de prácticas plan antiguo.	600	TARIFAS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZA MEDIA	
2.32. <i>Escuelas de Comercio.</i>		Pesetas	
2.32.1 Grado pericial.		TARIFA 3.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA	
2.32.1.1 Derechos de prácticas, sin laboratorio. Por asignaturas	30	3.11. <i>Matrícula de ingreso en el bachillerato.</i>	100
2.32.1.2 Derechos de prácticas, con laboratorio. Por asignaturas	50	3.12. <i>Matrícula en el bachillerato elemental.</i>	
2.32.2 Grado profesional.		3.12.1. Curso completo	300
2.32.2.1 Derechos de prácticas, sin laboratorio. Por asignaturas	50	3.12.2 Asignaturas sueltas. Cada una	50
2.32.2.2 Derechos de prácticas, con laboratorio. Por asignaturas	75	3.12.3 Tasa complementaria por formación del espíritu nacional, educación física y Escuelas de Hogar. Tasa global e indivisible ...	50
2.32.3 Enseñanzas de auxiliares de Empresa e intérpretes de oficina mercantil.		NOTA: Esta tasa 3.12.3 se pagará en papel de pagos al Estado.	
2.32.3.1 Derechos de prácticas, sin laboratorio. Por asignaturas	50% del grado pericial	3.13. <i>Matrícula en el bachillerato superior.</i>	
2.32.3.2 Derechos de prácticas, con laboratorio. Por asignaturas	50% del grado pericial	3.13.1 Curso completo	600
TARIFA 2.4.—TASAS ACADÉMICAS DE SECRETARÍA		3.13.2. Asignaturas sueltas. Cada una	100
2.41. <i>Certificaciones.</i>		3.13.3 Tasa complementaria por formación del espíritu nacional, educación física y Escuelas de Hogar. Tasa global e indivisible	100
2.41.1 Certificaciones oficiales y personales, así como de cualquier otro documento	25	NOTA: Esta tasa 3.13.3 se pagará en papel de pagos al Estado.	
		3.14. <i>Curso preuniversitario.</i>	
		3.14.1 Curso completo	600
		3.14.2 Asignaturas sueltas. Cada una	100
		3.15. <i>Escuelas preparatorias de los Institutos.</i>	
		3.15.1. Inscripción de matrícula	150
		3.16. <i>Cursos de inscripción voluntaria</i> (idiomas, etcétera).	
		3.16.1 Inscripción de matrícula. Máximo	600
		3.16.2 Cuota mensual en cursos especiales, alternos. Máximo	600

	Pesetas
3.16.3 Cuota mensual en cursos especiales diarios. Máximo	1.200
<p>NOTA: La aplicación de estas tasas, y su establecimiento dentro del límite máximo señalado, se realizará por Orden ministerial de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.</p>	
TARIFA 3.2.—DERECHOS DE EXAMEN	
3.21. <i>Derechos de examen de alumnos libres del bachillerato elemental y superior, y curso preuniversitario.</i>	
3.21.1 Tasa única, cualquiera que sea el número de asignaturas y de cursos	10
<p>NOTA: Esta tasa 3.21.1 se pagará en papel de pagos al Estado.</p>	
3.22. <i>Exámenes de grado.</i>	
3.22.1 Inscripción para exámenes de grado elemental y superior del bachillerato	175
TARIFA 3.3.—TASAS ACADÉMICAS DE SECRETARÍA	
3.31. <i>Traslado de matricula o de expediente académico (incluyendo los derechos de certificación del propio Centro)</i>	75
3.32. <i>Expedición de certificaciones o de cualquier otro documento</i>	50
3.33. <i>Diligencias en el libro de calificación escolar (exceptuando las referentes a trámites que tienen tasa propia)</i>	10
3.34. <i>Compulsa de documentos</i>	20
3.35. <i>Expedición del libro de calificación escolar</i>	35
3.36. <i>Expedición de la tarjeta escolar</i>	5
<p>NOTA: Las tasas 3.31 al 3.34 de esta tarifa se pagarán en papel de pagos al Estado.</p>	
TARIFA 3.4.—SERVICIOS ESPECIALES DE UTILIZACIÓN FORZOSA	
3.41. <i>Reconocimiento médico (una sola vez dentro de cada ciclo del bachillerato, en el curso preuniversitario y en la Escuela preparatoria).</i>	50
3.42. <i>Calefacción.</i>	
3.42.1 Cuota mensual los meses autorizados...	20
3.42.2 Sobretasa en lugares de clima riguroso previa autorización de la Dirección General de Enseñanza Media, que podrá permitir, como máximo, dos sobretasas	10
3.43. <i>Material.</i>	
3.43.1 Cuota mensual en el bachillerato elemental	10
3.43.2 Cuota mensual en el bachillerato superior y curso preuniversitario	10
TARIFA 3.5.—SERVICIOS ESPECIALES DE UTILIZACIÓN VOLUNTARIA	
3.51. <i>Distintivos.</i>	
3.51.1 Insignias, escudos, banderines y distintivos análogos del Instituto. Exclusivamente el	Precio de costo.
3.52. <i>Internados.</i>	
3.52.1 Pensión por internado. Exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como.	Costo real de los gastos íntegros de residencia
3.53. <i>Comedores escolares.</i>	
3.53.1 Comedores escolares o servicios de media pensión. Exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como	Costo real del servicio

	Pesetas
3.54 <i>Transporte.</i>	
3.54.1 Servicio de autobuses para el transporte de los alumnos entre sus domicilios y el Instituto. Exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media como	Costo real del servicio
3.55. <i>Ahorro.</i>	
3.55.1 Cuota de ahorro voluntario, sólo mediante cartillas de la Caja Postal de Ahorros, o de las Cajas de Ahorro Benéficas Exclusivamente la cantidad que apruebe en cada caso la Dirección General de Enseñanza Media, previa audiencia de la respectiva Asociación de Padres de Alumnos, teniendo en cuenta la finalidad que con este ahorro se persigue	Tarifa variable sin exceder de 25 pesetas mensuales.
3.55.2. Esta cuota, en el Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid, podrá llegar, con los requisitos del párrafo anterior, hasta la cifra máxima de	100
TARIFA 3.6.—PERMANENCIAS	
3.61. Cuota mensual de permanencias en la escuela preparatoria	50
3.62. Idem en los cursos primero al cuarto del bachillerato	75
3.63. Idem en los cursos quinto y sexto	100
3.64. Idem en el curso preuniversitario	125
3.65. Idem en los diferentes cursos de la Sección Delegada del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Seo de Urgel, en Andorra	300
TARIFA 3.7.—FINES EXPERIMENTALES Y SOCIALES DEL INSTITUTO «RAMIRO DE MAEZTU», DE MADRID	
3.71. <i>Escuela preparatoria:</i> Cuota anual para el sostenimiento y mejora de las instalaciones deportivas (a pagar en dos plazos de 50)	100
3.72. <i>Escuela preparatoria:</i> Cuota mensual para los demás fines experimentales y sociales señalados por la Dirección General de Enseñanza Media	90
3.73. <i>Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario:</i> Cuota anual para el sostenimiento y mejora de las instalaciones deportivas (a pagar en dos plazos de 50)	100
3.74. <i>Bachillerato elemental y superior y curso preuniversitario:</i> Cuota mensual para los demás fines experimentales y sociales, señalados por la Dirección General de Enseñanza Media.	115
Grupo 4.º	
TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA LABORAL	
Pesetas	
TARIFA 4.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA	
4.11. <i>En el bachillerato laboral.</i>	
4.11.1 Ingreso.	
4.11.1.1 Inscripción de matrícula	100
4.11.2 Bachillerato laboral elemental:	
4.11.2.1 Inscripción en curso completo (sin comprender la tasa complementaria por formación del espíritu nacional)	300
4.11.2.2 Por cada asignatura suelta	50
4.11.2.3 Asignaturas por formación del espíritu nacional, educación física y, para las alumnas, enseñanza del hogar. (Tasa global e indivisible)	50

	Pesetas
4.11.3. Bachillerato laboral superior:	
4.11.3.1 Inscripción en curso completo (sin comprender la tasa por formación del espíritu nacional)	600
4.11.3.2. Por cada asignatura suelta	100
4.11.3.3. Asignaturas por formación del espíritu nacional, educación física y, para las alumnas, enseñanza del hogar Tasa global e indivisible)	100
4.12. Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.	
4.12.1. Inscripción de matrícula en el grado de aprendizaje. Curso completo	50
4.12.2 Inscripción de matrícula en el grado de maestría. Curso completo	100
TARIFA 4.2.—DERECHOS DE EXAMEN	
4.21. Bachillerato laboral	
4.21.1 Examen de grado elemental	175
4.21.2 Examen de grado superior	175
4.22. Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial.	
4.22.1. Examen de reválida para el grado de aprendizaje	100
4.22.2. Examen de reválida para el grado de maestría	250
TARIFA 4.3.—TASAS ACADÉMICAS DE SECRETARÍA	
4.31. Certificaciones.	
4.31.1. Expedición de certificaciones o de cualquier otro documento	50
4.32. <i>Compulsa de documentos</i>	20
4.33. <i>Tarjeta escolar.—Expedición</i>	Precio de coste
4.34. <i>Traslado de matrícula o de expediente académico</i> (incluyendo los derechos de certificaciones del propio Centro)	75
TARIFA 4.4.—PERMANENCIAS	
4.41. Bachillerato laboral.	
4.41.1 Bachillerato laboral elemental:	
4.41.1.1 Cuota mensual por permanencias...	75
4.41.2 Bachillerato laboral superior:	
4.41.2.1 Cuota mensual por permanencias...	100
TARIFA 4.5.—SERVICIOS DE UTILIZACIÓN VOLUNTARIA	
4.51. Distintivos.	
4.51.1 Insignias, escudos y distintivos análogos de los Centros. Exclusivamente el	Precio de coste
4.52. Cursos de inscripción voluntaria (vg. idiomas).	
4.52.1 Inscripción de matrícula. Máximo de ...	600
4.52.2 Cursos especiales alternos. Cuota mensual, máximo de	600
4.52.3. Cursos especiales diarios. Cuota mensual, máximo de	1.200
<p>NOTA: Se requerirá la aprobación expresa en cada caso del establecimiento de las enseñanzas por la Dirección General de Enseñanza Laboral, y de la cuantía de la tasa a exigir, dentro del límite máximo señalado por el Ministerio de Hacienda.</p>	
TARIFA 4.6.—SERVICIOS ESPECIALES COMUNES	
4.61. <i>Reconocimiento médico</i> (una sola vez en cada ciclo de enseñanza), máximo de	50

	Pesetas
4.62. <i>Calefacción.</i>	
4.62.1. Por cada mes de funcionamiento efectivo de la calefacción Máximo	20
4.63. <i>Material</i>	
4.63.1. En todos los Centros, durante los meses de octubre a mayo Cada mes	10
Grupo 5.º	
TARIFAS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CENTROS DOCENTES DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA	
	Pesetas
TARIFA 5.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA	
5.11. <i>Escuelas del Magisterio.</i>	
5.11.1 Matrícula de ingreso	75
5.11.2 Matrícula curso completo (sin comprender las tasas complementarias de formación político-social y educación física)	550
5.11.3. Tasa complementaria por enseñanzas de formación político social y educación física. Por curso	50
5.11.4 Asignaturas sueltas. Cada una	75
TARIFA 5.2.—DERECHOS DE EXAMEN	
5.21. <i>Escuelas del Magisterio.</i>	
5.21.1 Exámenes de reválida	200
TARIFA 5.3.—TASAS ACADÉMICAS DE SECRETARÍA	
5.31. <i>Certificaciones</i>	
5.31.1 Expedición de certificaciones o cualquier otro documento	50
5.32. <i>Compulsa de documentos</i>	20
5.33. <i>Libro de calificación escolar.</i>	
5.33.1 Expedición del libro. Cada uno	25
5.33.2 Diligencias en el libro (visado, etc.), exceptuadas las referentes a trámites que tienen tasa propia	10
5.34. <i>Traslado de matrículas y expedientes académicos</i>	75
TARIFA 5.4.—PERMANENCIAS	
5.41. <i>Permanencias en Escuelas del Magisterio.</i>	
Por cada mes durante el periodo lectivo del curso	100
TARIFA 5.5.—SERVICIOS ESPECIALES	
5.51. <i>Material.</i>	
5.51.1 Por utilización del material, por cada mes durante los meses lectivos del curso ...	10
5.52. <i>Calefacción</i>	
5.52.1. Por cada mes, durante los cinco meses del curso, en aquellos Centros en que se considere necesario	20
Grupo 6.º	
TARIFA DE LOS SERVICIOS DE LOS CENTROS OFICIALES DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS	
	Pesetas
TARIFA 6.1.—DERECHOS DE MATRÍCULA	
6.11. <i>Escuela Superior de Bellas Artes.</i>	
6.11.1 Ingreso:	
6.11.1.1 Derechos académicos y de examen con utilización de material	200

	Pesetas
6.11.2. Cursos ordinarios.	
6.11.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material no fungible. Por asignaturas	100
6.11.3. Cursos especiales.	
6.11.3.1. Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
6.12. Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático	
6.12.1. Ingreso:	
6.12.1.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material	200
6.12.2. Cursos ordinarios:	
6.12.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material. Por asignaturas	100
6.12.3. Cursos especiales:	
6.12.3.1 Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
6.13. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y de Cerámica.	
6.13.1. Ingreso:	
6.13.1.1. Derechos académicos y de examen, con utilización de material	25
6.13.2. Cursos ordinarios:	
6.13.2.1 Derechos académicos y de examen, con utilización de material no fungible. Por asignaturas (teórica y de taller)	25
6.13.3. Cursos especiales:	
6.13.3.1 Cursos monográficos intensivos. Por cada mes de duración del curso, cualquiera que sea el número de asignaturas y de prácticas de que conste	300
TARIFA 6.2.—DERECHOS DE PRÁCTICAS	
6.21. Escuelas Superiores de Bellas Artes.	
6.21.1 Derechos de prácticas con material no fungible (sólo a los alumnos oficiales). Por asignaturas	200
6.22. Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático.	
6.22.1 Derechos de prácticas con utilización de material (sólo para los alumnos oficiales). Por asignaturas	150
6.23. Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Cerámica.	
6.23.1 Derechos de prácticas, con utilización de material no fungible. Por asignaturas prácticas o de taller	50

DECRETO 4291/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas denominadas «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria».

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de reforma del sistema tributario, establece en su artículo doscientos veinticuatro que las tasas y exacciones parafiscales creadas o establecidas por Ley o en virtud de auto-

rizaciones legales deberán adaptarse al régimen de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En este caso se encuentran las tasas denominadas «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria» creadas por Ley setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Parece conveniente dedicar un título primero, que solamente por Ley pueda ser modificado, a la regulación de los elementos esenciales del tributo, recogiendo los preceptos por los que actualmente se rige, previas las adaptaciones necesarias, tratando en un título segundo de la regulación de las tasas en sus aspectos administrativos y formales.

En su virtud, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. *Denominación, regulación y Organismo gestor*.—La tasa denominada «Honorarios del Cuerpo de Ingenieros Navales dependiente del Ministerio de Industria» queda sometida al régimen jurídico establecido por las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley General Tributaria, y de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias de las mismas, y se registrará por lo dispuesto en tales disposiciones y en este Decreto de regulación.

Corresponderá la gestión de esta tasa al Ministerio de Industria.

Artículo segundo. *Hecho imponible*.—El hecho imponible de esta tasa está constituido por los servicios que se realicen por los Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros Navales en relación con los buques, embarcaciones e industrias navales en virtud de preceptos legales o reglamentarios o a instancia de particulares.

Artículo tercero. *Sujetos pasivos*.—Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a quienes por precepto legal o reglamentario o a su instancia se presten los servicios expresados en el artículo anterior.

Artículo cuarto. *Bases y tipos de gravamen*.—Las bases y tipos de las tasas aplicables a los diferentes servicios a que se refiere el artículo segundo de este Decreto serán los que figuran en el anexo del mismo.

Los tipos no proporcionales establecidos en estas tarifas podrán ser revisados por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria a fin de ajustarlos a las variaciones del índice de coste de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística, siempre que no excedan de los máximos fijados en la Ley setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre.

Artículo quinto. *Devengo*.—La tasa se devengará al realizarse los correspondientes servicios.

Artículo sexto. *Destino*.—El veinte por ciento del importe total de las cantidades recaudadas será ingresado en el Tesoro, y el ochenta por ciento restante se destinará a retribuciones complementarias al personal del Cuerpo de Ingenieros Navales, al personal auxiliar integrado en los servicios atribuidos a aquél, a gastos de material y a fines de previsión de la Mutualidad del citado Cuerpo.

En tanto que por el Ministerio de Hacienda no se habiliten los créditos necesarios para el pago al personal auxiliar y gastos de material de los servicios atribuidos al Cuerpo de Ingenieros Navales quedará también afectado a este destino el veinte por ciento del total de la recaudación.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. *Organismo administrador*.—La administración de los fondos recaudados y que queden a disposición del Ministerio de Industria corresponderá a la Dirección General de Industrias Navales, sin perjuicio de las facultades que competen a la Junta de Tasas del Ministerio de Industria.

Artículo octavo. *Liquidación*.—La liquidación-notificación de las cantidades a satisfacer en cada caso por los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa será practicada por el personal del Cuerpo de Ingenieros Navales que tenga a su cargo la dependencia que realice los servicios objeto de la misma.